

PROCESO Nº 12.296-2013-KPB.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veinticuatro de Enero del año Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS:

De fs. 1 a 3, rola certificado de inscripción del station wagon placa DCKW-81, a nombre de JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ;

A fs. 4, rola fotocopia simple de factura;

De fs. 5 a 12, rola fotocopia simple de carta;

De fs. 13 a 28, rectificada a fs. 32, rola demanda de cumplimiento de garantía con indemnización de perjuicios, deducida por JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ en contra de KIA CHILE S.A., representada legalmente por ALEJANDRO TORO ESPINOZA y de AUTOMOTRIZ POMPEYO Y CARRASCO LIMITADA, representada legalmente por MAURICIO ANDRES CARRASCO POPOVIC, solicitando se les condene solidariamente a: a) Reposición del vehículo por uno idéntico, con sus mismas calidades, de un valor aproximado de \$12.390.000.- por precio pagado por el producto, pago de \$3.000.000.- por gastos médicos, \$500.000.- por gastos en medicamentos, y \$300.000.- por gastos en transportes para fines terapéuticos. b) Por concepto de daño moral \$140.000.000.-, mas costas. Solicitando subsidiariamente se les condene al pago de: a) Por concepto de perjuicios directos: \$12.390.000.- por el precio pagado por el bien o producto, \$3.000.000.- por gastos médicos, \$500.000 por gastos en medicamentos, y \$300.000.- por gastos en transportes para fines terapéuticos y b) Por concepto de daño moral \$140.000.000.-, más costas. Demanda notificada a fs. 34 y 35;

A fs. 36, rola fotocopia simple de título;

A fs. 37 y 38, rolan fotocopias simples de certificados de títulos;

A fs. 39 y 40, rola fotocopia simple de currículum de LEONARDO IGNACIO AEDO SANCHEZ;

De fs. 41 a 43, rola fotocopia simple de currículum de DIEGO TOMAS ARMIJO SEGOVIA;

A fs. 44, rola lista de testigos de la parte demandante JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ;

De fs. 65 a 73, rola escrito de la parte KIA CHILE S.A. contestando demanda;

A fs. 74, rola lista de testigos de la parte de KIA CHILE S.A.;

De fs. 77 a 83, rola escrito de la parte POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA. con contestación de demanda;

A fs. 84 y 85, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, donde se interpusieron incidentes;

A fs. 86, rola escrito con ratificación de lo obrado;

De fs. 87 a 97, rola evacua traslado en relación a las excepciones planteadas por la parte KIA CHILE S.A.;

De fs. 99 a 104, rola evacua traslado en relación a las excepciones planteadas por la parte POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA.;

De fs. 106 a 108, rola resolución rechazando las excepciones planteadas;

A fs. 116, rola lista de testigos;

A fs. 118, rola factura;

A fs. 119, rola fotocopia simple de carátula de libro de garantía y mantenimiento;

A fs. 120, rola fotocopia simple de Tarjeta de Registro y Formulario de Entrega Dedicada (F.E.D.);

A fs. 121, rola informe técnico, de fecha 27 de Abril de 2013, efectuado por LEONARDO IGNACIO AEDO SANCHEZ;

De fs. 122 a 125, rolan reproducciones fotográficas simples;

A fs. 126, rola fotocopia simple de informe técnico efectuado por DANIEL FUENTEVILLA OLAVE;

De fs. 127 a 132, rolan reproducciones fotográficas simples;

A fs. 133, rola impresión de correo electrónico;

A fs. 134 y 135, rola carta respuesta de KIA CHILE S.A. a JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ;

A fs. 136, rola fotocopia simple de Informe Psicológico efectuado por DIEGO ARMIJO SEGOVIA;

A fs. 137, rola fotocopia simple de certificado médico;

A fs. 138, rola certificado médico;

A fs. 139, rola solicitud de interconsulta o derivación;

A fs. 140 y 146, rolan Certificados de Atención del Servicio Médico Legal;

De fs. 141 a 143, fotocopia simple de impresión de pantalla de listado de reclamos asociado a empresa Automotriz Pompeyo Carrasco;

A fs. 144, rola fotocopia simple de certificado de título de DIEGO TOMAS ARMIJO SEGOVIA;

A fs. 145, rola solicitud de interconsulta o derivación;

A fs. 147, rola fotocopia simple de factura;

De fs. 148 a 157, rola Informe Técnico Pericial Estructural Mecánico efectuado por DANTE BANDELLI AGOSTINI;

De fs. 158 a 163, rola Informe Técnico Mecánico efectuado por DANIEL ESPINOSA REYES;

De fs. 164 a 286, rolan fotocopias simples de carpeta investigativa de Fiscalía Centro Norte;

De fs. 287 a 290, rola folleto publicitario;

De fs. 291 a 511, rola manual del propietario;

De fs. 512 a 516, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual se rindió prueba testimonial;

De fs. 519 a 527, rola continuación del comparendo de conciliación, contestación y prueba;

De fs. 532 a 536, rola objeción y observación de documentos;

A fs. 539, rola audiencia de designación de peritos;

A fs. 540, rola audiencia de absolución de posiciones, no compareciendo los llamados a absolver;

A fs. 542, complementada a fs. 553, rola designación de peritos ingenieros civil mecánicos y de perito médico traumatólogo;

A fs. 543, rola notificaciones de la citación a absolver posiciones;

De fs. 546 a 549, rola absolución de posiciones de ALEJANDRO TORO ESPINOZA en representación de KIA CHILE S.A.;

De fs. 550 a 552, rola absolución de posiciones de MAURICIO JORGE CARRASCO POPOVIC en representación de AUTOMOTRIZ POMPEYO CARRASCO LIMITADA;

A fs. 558, rola desistimiento, por la parte demandante, de peritaje mecánico;

A fs. 568 y 569, rola acta y escrito del perito médico traumatólogo dejando constancia que la parte demandante no concurrió, no pudiendo tener acceso a la documentación médica ni pudiendo examinar a la demandante;

A fs. 575 y fs. 583 a 591, rola acta de comparecencia e informe de peritaje traumatológico practicado a la demandante;

De fs. 576 y 577, rola respuesta de Fiscalía Centro Norte a oficio;

A fs. 581 y 582, rola acta y escrito del perito médico traumatólogo dejando constancia de no recepción de los exámenes solicitados;

De fs. 595 a 683, rola informe pericial practicado por el perito CARLOS SOTO BECAR;

De fs. 694 a 698, rola impugnación y observaciones a informe pericial;

De fs. 704 a 706, rola fotocopia simple de Acta Audiencia Reconocimiento Perito y escrito de perito judicial en ingeniería informática FELIPE ANDRES SANCHEZ FABRE;

A fs. 707, rola desistimiento de diligencia de exhibición de documentos;

A fs. 715, rola audiencia de reconocimiento de informe técnico pericial, en que el perito DANIEL ANDRES ESPINOSA REYES expone que el informe mecánico de fecha 31 de Julio de 2014, que rola de fs. 158 a 163, es de su autoría, ratificándolo y reconociendo su firma, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que a fs. 513 vuelta, la parte demandante presentó a declarar como testigo a DIEGO TOMAS ARMIJO SEGOVIA, el que fue tachado por las causales de los números 6 y 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés directo o indirecto en el pleito y por ser dependiente de la parte que lo presenta a declarar;

2°.- Que el fundamento de las tachas consiste, en suma, respecto a la causal del número 6, en el hecho de que hace casi dos años el testigo presta servicios psicológicos a la demandante, recibiendo por esto una remuneración a cambio, y en cuanto a la causal de número 4, al expresarse la característica de la habitualidad ya que su servicio ha sido semanal desde hace casi dos años;

3°.- Que la parte demandante, al evacuar el traslado conferido, manifiesta, en suma, que la tacha del número 6 debe ser rechazada por carecer de fundamento legal, toda vez que el interés debe ser de índole pecuniario en el resultado del juicio, directo y actual, lo que no se desprende de los dichos del testigo. Sólo ha manifestado que tiene la calidad de terapeuta de la demandante y que la atiende en su calidad de psicólogo.

En cuanto a la causal de tacha del número 4, esta debe ser rechazada en virtud de no existir una relación de subordinación del declarante respecto de la demandante, no media contrato de trabajo. El único y exclusivo vínculo es de orden profesional ya que el declarante, en su calidad de psicólogo, atiende a la demandante de autos;

4°.- Que este sentenciador, atendido que efectivamente el interés que debe existir en el resultado del juicio debe ser pecuniario, lo que no se demuestra por el hecho de prestar el declarante a la demandante terapia psicológica, y que también efectivamente no se demuestra una relación de dependencia en relación a ella, no existiendo relación laboral sino solamente una relación profesional de atención psicológica, hace que ambas tachas alegadas deban ser rechazadas;

5°.- Que a fs. 519, la parte demandada KIA CHILE S.A. presentó a declarar como testigo a MARCIAL ANDRES SANDOVAL TORO, el que fue tachado por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajador de la parte que lo presenta y por carecer de imparcialidad por tener en el pleito interés directo o indirecto;

6°.- Que el fundamento de las tachas consiste, en suma, que el testigo manifestó que es trabajador de la demandada KIA CHILE S.A., por lo que queda de manifiesto que le presta servicio remunerado bajo subordinación y dependencia. Además de tener un interés claro y evidente, a lo menos indirecto, en el resultado del juicio, por cuanto no cabría entenderse de otra forma habida consideración de trabajar para la demandada, por lo que su declaración no será objetiva;

7°.- Que KIA CHILE S.A., al evacuar el traslado conferido, manifiesta, en suma, respecto de la causal del número 5, que la prueba, en los Juzgados de Policía Local, debe ser apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que los trabajadores se encuentran protegidos por el Código del Trabajo, lo que impide que estos pierdan independencia de criterio y sean coartados por el empleador, siendo el testigo la persona más idónea para declarar en el presente caso al tener los conocimientos necesarios de los hechos, siendo su declaración relevante para la correcta resolución del juicio.

Respecto de la causal den número 6, esta carece de todo fundamento legal, no se desprende de ninguna respuesta del testigo algún interés pecuniario y actual que provenga de las resultas del juicio;

8°.- Que este sentenciador, atendido que efectivamente el testigo respondió que trabaja para KIA CHILE S.A., queda acreditada la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Tribunal deberá acogerla.

En relación a la causal del número 6, no se acreditó ningún interés pecuniario o de otro tipo en las resultas del juicio, por lo que esta causal deberá ser rechazada;

CONSIDERANDO EN CUANTO AL FONDO:

1°.- Que JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ dedujo demanda de cumplimiento de garantía con indemnización de perjuicios, y en subsidio devolución de precio con indemnización de perjuicios, todo con costas, en contra de KIA CHILE S.A., representada legalmente por ALEJANDRO TORO ESPINOZA y de AUTOMOTRIZ POMPELLO Y CARRASCO LIMITADA,

representada legalmente por MAURICIO ANDRES CARRASCO POPOVIC.
Demanda notificada a fs. 34 y 35;

2°.- Que la infracción a la Ley N° 19.496, fundante de la demanda, se hace consistir, en suma, en que el día 18 de Noviembre de 2012, doña JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ, conduciendo el station wagon marca KIA MOTORS, modelo Sportage LX 2.0 Automático, año 2011, placa patente DGKW-81, tuvo un accidente de tránsito, recibiendo un violento impacto, el que hizo volcar el vehículo, arrastrándolo a gran velocidad, impactando a un semáforo, el que fue arrancado desde su base, siguiendo su marcha, chocando una reja instalada en la esquina, la que también fue arrancada. Quedando el vehículo finalmente detenido y volcado sin que se hayan activado los airbags.

Como resultado del accidente quedaron atrapadas en el interior del vehículo la conductora, su hija y otro pasajero, siendo rescatados por bomberos, en el caso de la conductora semi-inconsciente, con tórax cerrado, esguince a la columna cervical, inestabilidad rotatoria de las caderas (fractura de pelvis), esguince severo en ambos tobillos, hematoma al nivel del estómago con sangramiento anal, poli contusiones, cortes de diversa intensidad en diversas partes del cuerpo, etc..., lesiones que se vieron agravadas por la inacción de los AIRBAGS frontales, por cuanto gran parte de estas se produjeron a la altura del tronco y abdomen, afectando los órganos interiores.

Que según scanner efectuado al vehículo, el computador dio la orden de activación o fuego a los AIRBAGS frontales, los que sin embargo, a pesar de la orden, nunca explotaron frente al violento choque frontal. Por otra parte, los AIRBAGS laterales que publicitaba el folleto que se le exhibió al momento de adquirir el vehículo, tampoco se activaron, porque no existían.

Que notificado el proveedor, KIA MOTORS CHILE, que entrega garantía de tres años o 100.000 kilómetros, del gravísimo defecto del producto adquirido, éste se negó a dar cumplimiento a la garantía ofrecida, eludiendo toda forma de responsabilidad.

Que AUTOMOTRIZ POMPEYO CARRASCO LIMITADA, en su calidad de vendedora, puesta en conocimiento del defecto del vehículo vendido, se desentendió de su responsabilidad, a pesar de estar en conocimiento de los hechos mediante carta entregada en sus dependencias, por la cual se le exigía el cumplimiento de la garantía.

Que todo lo anterior, constituye infracción a la Ley N° 19.496 por existir falta de seguridad en el consumo y publicidad engañosa;

3°.- Que la demandada KIA CHILE S.A., manifiesta, en suma:

- Que la acción de cumplimiento de garantía debe rechazarse por no existir garantía vigente comprometida ni legal ni convencional. La legal de tres meses por haberse ya cumplido el plazo, y la garantía mayor a tres meses otorgada convencionalmente porque contempla sólo la obligación de reparación de la unidad defectuosa, pero no el cambio de unidad ni indemnización de perjuicios. Incluso la garantía con que se vendió el vehículo se encontraba inoperativa, pues no se realizaron las mantenciones periódicas necesarias, en virtud de lo cual no se cumplió con el requisito pactado para que la contraparte tuviera derecho a exigir su cumplimiento.

- Que es efectivo que el actor ha presentado cartas exponiendo su caso, pero no ha permitido acceso a la unidad ni ha entregado copia del supuesto informe pericial que dice que los air-bags debieron haber operado.
- Que no es efectiva la imputación de que el vehículo debía contener air bags laterales y de que los air bags frontales no se abrieron por falla del producto. El modelo adquirido por la cliente simplemente no cuenta con air bags laterales, y los air bags frontales, con que efectivamente cuenta el vehículo, no operaron al no verificarse las condiciones para ello, pues la colisión fue por el costado del vehículo, sólo debían activarse en caso de choque frontal, cuando el impacto abarcara un ángulo de 30 grados desde el eje longitudinal del vehículo. En el caso de vuelco se deben desplegar los air bags laterales y de cortina, pero no los frontales.
- Que existe falta de causa necesaria imputable a KIA CHILE S.A. en relación a los daños reclamados, pues estos fueron provocados por un tercero, respecto de los cuales existe la posibilidad de que ya hubieren sido pagados por éste o por una compañía de seguros.
- Que no procede la indemnización de daños indirectos. Estos no son indemnizables, y el actor luego de confesar que se trata de daños indirectos, los intenta explicar como daño moral, el cual debe ser acreditado.
- Que no procede la alegación de publicidad engañosa, no estamos frente a una denuncia infraccional, y de existir una falla del vehículo, se trataría de un problema de la unidad, no de publicidad;

4°.- Que la demandada POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA., manifiesta, en suma:

- Que el no funcionamiento de los air-bags tiene explicación técnica en virtud de que se accionan por daños frontales y no por daños laterales o por volcamiento. Y en cuanto a la afirmación de que el vehículo, una vez volcado, se arrastró a gran velocidad y colisionó frontalmente un semáforo, no es efectiva, porque colisionó al semáforo en forma lateral y a 40 km/hora. Los airbags no debían abrirse, puesto que se toma como referencia la velocidad del vehículo y las señales de los sensores ubicados en la parte frontal del vehículo.
- Que la demandante sabía que el vehículo no tenía air-bags para choques laterales, de manera que su supuesto desconocimiento no es efectivo, no hay infracción a normas de publicidad y de información.
- Que no hay relación causal entre el supuesto desperfecto y los daños ocurridos. Primero, porque la persona que motivó el accidente es un tercero que obró negligentemente, según indicó la misma demandante. Y segundo, las lesiones están relacionadas al uso correcto del cinturón de seguridad, corresponde a éste porque la mayor parte de la fuerza de retención es aplicada sobre las zonas del cuerpo resistentes, como son el pecho, el estómago y la pelvis, información de lesiones típicas de sus uso en una colisión obtenida de las páginas de seguridad vial de Chile, según estudios técnicos en la materia.

La demandante señala que tuvo lesiones en la columna cervical, sin embargo estas se hubieran producido con o sin air-bags, ya que ella misma afirma haber recibido un impacto lateral del vehículo, lo que no motiva la activación del airbag. Señala además, tener lesiones en los tobillos, lo que no tiene relación alguna con el dispositivo, ya que este no alcanza a llegar a las piernas. Señala que tiene un hematoma a nivel del estómago, lo que se produjo por la resistencia del cinturón de seguridad. Fractura de pelvis, esta se condice

con lo precedentemente expuesto, debido a que la fuerza se despliega justamente en ese sector.

Que los perjuicios demandados no existen, al igual que los fundamentos de la demanda;

5°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la demandante acompañó los documentos rolantes de fs. 118 a 146, absolución de posiciones de fs. 546 y 550, informe pericial traumatológico de fs. 583, el informe pericial mecánico de fs. 595, solicitado por la demandante y Kia Chile S.A., y presentó a declarar como testigo a DIEGO TOMAS ARMIJO SEGOVIA, el que legalmente examinado, sin causal de tacha acreditada, y dando razón de sus dichos, expuso, en suma, que actualmente está administrando terapia psicológica a la demandante, porque llegó a su consulta por presentar síntomas de stress post traumático, dentro de los cuales los que más le inflingían malestar físico y eran episodios de revivencias, se le repetían constantemente momentos del accidente, estando consciente y también durante el sueño. También hipervigilancia, es decir que le costaba dormir. También presenta pérdida de interés en actividades cotidianas, y básicamente terror a subir a algún vehículo, por todo lo cual fue necesario comenzar una terapia de des-sensibilización, terapia de relajación y manejo de síntomas y sentimientos respecto del accidente.

Se le exhibe un informe psicológico y el certificado de título profesional de psicólogo de fs. 37, los que reconoce.

Que el conocimiento de los hechos declarados los tuvo porque, durante la terapia, la demandante relató ciertos hechos que tienen que ver más que nada con los síntomas que le afectaban y que le causaban malestar general.

Que en un principio las terapias sólo eran en su casa ya que era evidente el terror a salir o a abordar algún vehículo, atendiéndola posteriormente en su consulta particular.

Que el diagnóstico exacto es stress post-traumático;

6°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la demandada KIA CHILE S.A., acompañó los documentos rolantes de fs. 147 a 511, respuesta, rolante a fs. 577, de Fiscalía Centro Norte, a oficio solicitado por esta parte, informe pericial mecánico de fs. 595 solicitado por la demandante y Kia Chile S.A.;

7°.- Que en cuanto a la medida para mejor resolver solicitada a fs. 529, el Tribunal estima que esta resulta innecesaria atendido los antecedentes que obran en autos, los que son suficientes para formar convicción en este sentenciador;

8°.- Que la objeción de documentos no impide al Tribunal apreciarlos en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287;

9°.- Que este sentenciador, atendido el mérito del proceso y de acuerdo a las reglas de la sana crítica llega a la conclusión:

-Que en cuanto a la publicidad engañosa alegada por la demandante, en relación a que al momento de haber adquirido el vehículo se le exhibió un folleto en que se informaba que este poseía airbags laterales, debe tenerse

presente que la factura de compraventa, acompañada por ella a fs. 118, señala claramente las características del vehículo, indicando que este sólo tiene airbags frontales.

Que especificando la factura lo antes indicado, el argumento de la demandante, además de no haber sido probado en la causa, no resulta convincente, debiendo tenerse presente que la factura de fs. 118 comprueba no sólo la adquisición del vehículo sino que también da cuenta de sus características relevantes, tal como ya se ha señalado.

Que por otra parte, en cuanto a la falta de funcionamiento de los airbags frontales al momento de la colisión, ha quedado demostrado en autos, con los documentos rolantes a fs. 149, 162 y 601, consistente en informes periciales, fs. 322 vuelta y de fs. 330 y 331 contenidos en el manual del propietario, que para que estos se accionen se requiere que la colisión sea frontal, hecho que no fue probado en autos. Por el contrario, de las fotografías rolantes a fs. 161, 274, 275, 606, 635 y 636, se concluye que la colisión fue lateral con volcamiento, a consecuencia de lo cual el vehículo se desplazó colisionando a un semáforo, pero no con su parte frontal, sin que además exista vestigio de daño en la parte delantera del vehículo, más allá del correspondiente en el capot, debido al volcamiento.

Que por último, en cuanto a la circunstancia de si existió o no orden del computador del vehículo para accionar los airbags frontales, este sentenciador no puede llegar a una conclusión afirmativa, en virtud de que los informes técnicos acompañados por la demandante de fs. 121 a fs. 128, y por Kia Chile S.A. de fs. 158 a fs. 163, llegan a conclusiones diferentes, teniendo especial relevancia el informe solicitado por ambas partes a fs. 616, que señala: "...realizar en la actualidad con Scanner de la marca, en la Unidad de Control de Kia Sportage objeto de esta Pericia, equivale a realizarlo en otro automóvil." Siendo por tanto imposible determinar si la unidad de control dio o no la orden de activación de los airbags;

10°.- Que atendido lo expuesto en el considerando precedente, el Tribunal debe rechazar tanto la demanda principal como la subsidiaria de autos;

11°.- Que en cuanto a las costas solicitadas, no se dará lugar a estas en virtud de existir motivos plausibles para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que se rechaza la tacha opuesta a fs. 514, al testigo DIEGO TOMAS ARMIJO SEGOVIA por las causales de los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin costas;

2°.- Que se acoge la tachada opuesta a fs. 520, al testigo MARCIAL ANDRES SANDOVAL TORO por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil;

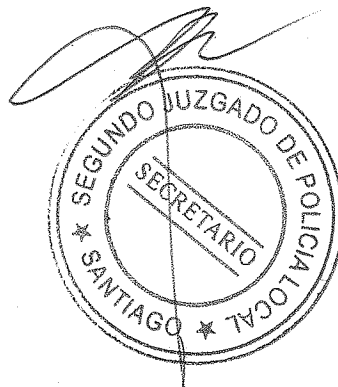
3°.- Que se rechaza la tachada opuesta a fs. 520, al testigo MARCIAL ANDRES SANDOVAL TORO por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin costas;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda principal y la subsidiaria deducidas de fs. 13 a 28 y rectificadas a fs. 32, por JIMENA ADRIANA PINTO GONZALEZ en contra de KIA CHILE S.A., representada legalmente por ALEJANDRO TORO ESPINOZA y de AUTOMOTRIZ POMPEYO Y CARRASCO LIMITADA, representada legalmente por MAURICIO ANDRES CARRASCO POPOVIC, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-





12296-13

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 418941: a lo principal, téngase presente. Al primer y segundo otrosíes, estése a lo que se resolverá.

A los escritos folios 419455 y 419856: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 717 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-700-2017. (Se devuelve a Secretaría con sus Tomos I y II).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y el abogado integrante señor Juan Opazo Lagos.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
Ministro
Fecha: 25/10/2017 15:03:33

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 25/10/2017 15:03:33

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS
MINISTRO(S)
Fecha: 25/10/2017 14:24:30

LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/10/2017 15:34:24

CXHCWEXZO



